**PRONUNCIAMIENTO N° 1807-2015/DSU**

Entidad: MTC - Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional)

Referencia: Licitación Pública Nº 1-2015-MTC/20-1 convocada para la ejecución de la obra “Construcción de los puentes: Héroes del Cenepa y accesos; El Abejal y accesos y Pontón 1217 y accesos”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2015-MTC/LP001-2015-MTC/20 recibido el 11.12.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las dos (2) observaciones formuladas por el participante **ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES ARAMSA CONT. GRL. S.A.C** y la solicitud de elevación de observaciones formulada por el participante **E.REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES;** así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las dos (2) observaciones formuladas por el participante **ARAMAYO SAC CONTRATISTAS GENERALES ARAMSA CONT. GRL. S.A.C.**, cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que la Observación Nº 2 constituye en estricto una solicitud de modificación que no cuestiona la legalidad del contenido de las Bases, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

De otro lado, respecto a los argumentos expuestos en la solicitud de elevación de observaciones del referido participante destinados a cuestionar la absolución de la Observación Nº 3 del participante CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se aprecia que esta constituye en estricto una observación no acogida por el Comité Especial, por lo que, al no encontrarse el cuestionamiento de observaciones no acogidas dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Ahora bien, con relación a los argumentos descritos en su solicitud de elevación de observaciones destinados a cuestionar las Observaciones Nº 3 y Nº 4 del participante CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PERÚ, cabe señalar que el fondo de estos se encuentran orientados a cuestionar un componente de la definición de obras similares establecido con motivo de las absoluciones dadas por el Comité Especial en el pliego absolutorio de consultas dado que, según refiere, su acreditación resultaría excesiva, siendo el caso que, en el supuesto que el participante se encontrara disconforme con este, debió cuestionarlo en la etapa de formulación de observaciones a las Bases, por tanto, los referidos argumentos devienen en extemporáneos, no correspondiendo que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Por otro lado, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones, se aprecia que el participante **E.REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES** no ha formulado observaciones a las Bases del presente proceso, asimismo, de los argumentos expuestos en su solicitud de elevación de observaciones destinados a cuestionar la Observación   
Nº 2 planteada por el participante CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PERU, cabe resaltar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que ésta no fue acogida por el Comité Especial; estando a ello, considerando que el cuestionamiento de observaciones no acogidas no es un supuesto regulado en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

En ese sentido, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, no corresponde que este Organismo Supervisor emita Pronunciamiento sobre la solicitud de elevación de observaciones del participante **E.REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES**, quedando expedito el derecho del referido participante a solicitar la devolución de la tasa respectiva.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: ARAMAYO SAC CONTRATISTAS GENERALES ARAMSA CONT. GRL. S.A.C**

**Observación Nº 01 Contra la experiencia requerida al Residente de Obra**

El participante cuestiona que al Residente de Obra sólo se admita acreditar, en los requerimientos técnicos mínimos y en los factores de evaluación, experiencia en el cargo de Residente y no como Inspector y/o Supervisor de obras similares, conforme a los pronunciamientos en esta materia emitidos por el OSCE. Por lo tanto, solicita que se acepte que el Residente de Obra acredite su experiencia como Residente, Inspector y/o Supervisor de obras similares.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases, se advierte que en numeral 1 del Capítulo III y en el literal c) del Capítulo IV de la Sección Específica, se ha establecido lo siguiente:

**Capítulo III de la Sección Específica**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Cantidad*** | ***Cargo*** | ***RTM*** |
| *03* | *Residente de Obra* | *Ingeniero Civil colegiado y habilitado con veinticuatro (24) meses de experiencia como* ***residente*** *en obras similares* |

**Capítulo IV de la Sección Específica**:

***“EXPERIENCIA Y CALIFICACIONES DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO.***

*Criterio:*

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra según corresponda (…).*

***RESIDENTE DE OBRA:***

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en ejecución de obras similares (…)*

Ahora bien, el Comité Especial, al absolver la presente observación señaló lo siguiente:

*“El área usuaria no acoge la observación, y aclara que la experiencia requerida para el profesional: Residente de Obra, por tratarse de la ejecución de una obra, es en obras similares y eso porque la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado, siendo que, en el caso del profesional propuesto, la experiencia se adquiere por los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en cierto período.*

*Adicionalmente, la experiencia de este profesional que ejecutará la obra objeto de la contratación es la obtenida en su respectiva especialidad, es decir, en la ejecución de obras iguales y/o similares”.*

Al respecto, cabe señalar que si bien, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, es facultad de la Entidad establecer los requerimientos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, **estos deben ser razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como acorde con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley**.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, señala que el Comité Especial es el encargado de fijar los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a ello, cabe resaltar que el artículo 185 del Reglamento establece que el residente de obra podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años **de experiencia en la especialidad**; lo que en el presente supuesto se traduce **en la ejecución de prestaciones iguales o similares** al objeto de la convocatoria; toda vez que la similitud se encuentra referida a que los trabajos deben compartir las mismas características esenciales que poseen las labores que ejecutará el personal dentro del contrato.

Así, la especialidad de un residente de obra queda demostrada a través de la experiencia obtenida como residente y/o supervisor y/o inspector de obras iguales y/o similares; toda vez que **el hecho que un ingeniero residente realice labores que son supervisadas por un supervisor (jefe de supervisión) o por un inspector, permite que la experiencia obtenida al desempeñarse en el puesto de éstos, también califique para acreditar la experiencia del residente de obra requerido**.

Bajo ese contexto, resulta importante indicar que **este Organismo Supervisor ha indicado en reiterados Pronunciamientos que experiencia del Residente de Obra podrá ser acreditada como Residente y/o Supervisor y/o Inspector de obras iguales o similares**; motivo por el cual no resultaría acorde con lo antes descrito que la experiencia obtenida por el Residente de Obra se circunscriba únicamente a la obtenida como residente, pudiendo ser también como supervisor y/o inspector de obras similares.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse, tanto en el perfil del Residente de Obra, como en los factores de evaluación, que dicho profesional acreditará su experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector de obras iguales y/o similares**.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

**3.1. Suscripción del contrato**

En el numeral 2.8 de la Sección Específica, **se ha omitido precisar el lugar y la dirección exacta donde el adjudicatario de la Buena Pro deberá dejar la documentación requerida para efectos de la suscripción del contrato**. **Por lo tanto con ocasión de la integración de las Bases deberá indicarse este aspecto**.

**3.2. Forma de pago**

En el numeral 2.10 del Capítulo II de la Sección Específica no se ha establecido la forma de pago de la prestación, tampoco ello consta en el Capítulo III de la referida sección. Por lo tanto, **con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse en el mencionado numeral 2.10 el procedimiento del pago**.

**3.3. Asistente de Residente de Obra**

De la revisión del numeral 1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que el perfil del Asistente de Residente ha sido consignado de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cantidad** | **Cargo** | **RTM** |
| 03 | Ingeniero Asistente de Residente | Ingeniero Civil colegiado y habilitado con doce (12 ) meses de experiencia como Ingeniero Asistente en la ejecución de obras similares. |

Adicionalmente, en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases se precisó, con relación al Asistente de Residente, lo siguiente:

***“EXPERIENCIA Y CALIFICACIONES DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO.***

*(…)*

*Criterio:*

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra según corresponda (…).*

***ASISTENTE RESIDENTE:***

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en ejecución de obras similares (…)*

Al respecto, cabe señalar que este Organismo Supervisor ha indicado en reiterados Pronunciamientos que la **forma de acreditación de experiencia del Asistente de Residente de Obra es como Residente y/o Asistente de Residente y/o Supervisor y/o Asistente de Supervisor y/o Inspector y/o Asistente de Inspector de obras iguales o similares**; motivo por el cual no resultaría acorde con lo antes descrito que la experiencia obtenida por el Ingeniero Asistente de Residente se circunscriba únicamente a la obtenida como ingeniero asistente, pudiendo ser también de la forma descrita anteriormente.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse, tanto en el perfil del Asistente de Residente de Obra, como en los factores de evaluación, que dicho profesional acreditará su experiencia como Residente y/o Asistente de Residente y/o Supervisor y/o Asistente de Supervisor y/o Inspector y/o Asistente de Inspector de obras iguales o similares**.

**3.4. Factores de evaluación**

* En los factores de evaluación “A. Experiencia en obras en general” y “B. Experiencia en obras similares” se ha precisado que se podrán aceptar obras en proceso de liquidación, controversia y/o sometidas a arbitraje, siempre que se acredite la documentación de la cual pueda desprenderse el monto.

Al respecto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, para la acreditación de la experiencia obtenida en la ejecución de obras, la obra debe encontrarse concluida, por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse que en el referido supuesto, las obras consideradas deben ser obras concluidas**.

* En el factor de evaluación “B. Experiencia en obras similares” se ha precisado que el criterio a considerar para su evaluación será el siguiente:

*“Criterio:*

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras similares, durante un periodo de* ***DIEZ (10) AÑOS*** *a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a UNA (01) vez el Valor Referencial de la Contratación. Esto es,* ***S/. 19 282 298,62****”*

Al respecto, de acuerdo al artículo 47 del Reglamento, en el caso de la acreditación de experiencia en obras similares, el valor mínimo de cada obra similar debe ser de quince por ciento (15%) del valor referencial, aspecto que no ha sido precisado en el citado factor de evaluación.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse que el valor mínimo de cada obra similar a ser presentada en el factor de evaluación “B. Experiencia en obras similares” debe ser equivalente al quince por ciento (15%) del valor referencial**.

**3.5. Definición de obras similares**

De la revisión de las Bases se advierte que en los requerimientos técnicos mínimos y en el factor de evaluación “B. Experiencia en Obras similares” se establecieron dos (2) definiciones diferentes de obras similares; ahora bien, con motivo de las absoluciones dadas por el Comité Especial en el pliego absolutorio de consultas, se aprecia que la Entidad estableció una nueva definición de obras similares.

Al respecto, cabe señalar que **la definición de obras similares es única y debe utilizarse**, indistintamente, para la acreditación de requisitos técnicos mínimos como factores de evaluación, sea del postor o de determinado personal propuesto; estando a ello.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá consignarse la definición de obras similares dada en el pliego absolutorio de consultas en todos los extremos de las Bases donde se haga referencia a dicha definición, a fin que en las Bases exista una única definición.**

**4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que el aplazamiento del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 28 de diciembre de 2015

**Elaborado: Alberto Egoavil Cornejo**

**Supervisado: Pamela Hawkins Tacchino**

**Validado: Laura Gutierrez Gonzales**

